

CIRCULAR EXTERNA No. 014-2020

PARA: TODOS LOS TERCEROS INTERESADOS

DE: DIRECTOR GENERAL (E)

ASUNTO: RESPUESTA A COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO NORMATIVO - RESOLUCIÓN PRECIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE CARBÓN APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020

FECHA: 31 DE MARZO DE 2020

El Director General (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se permite atender las observaciones del asunto, recibidas a través del correo proyectosnormativos@upme.gov.co dentro del plazo establecido en la Circular Externa No. 013 -2020, a saber:

Comentarios	Respuestas
<p><i>"(...) Respetuosamente solicitamos que la UPME mantenga la posición que expresó tanto en la comunicación del 10 de octubre de 2019 (Radicado No.: 20191400052131), como en la Resolución UPME 447 de 2019, y que, previos los estudios técnicos y económicos pertinentes, confirme que el carbón de exportación del Cesar y La Guajira NO es del mismo tipo y calidad que el producido en el interior, y que la formación de precios en el mercado de exportación opera en forma muy distinta a la del mercado interno colombiano.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La asignación del precio de consumo interno al precio de exportación, como está propuesto en el borrador de Resolución que aparece en la C.E. 013-2020, desconoce que el mercado de consumo interno es totalmente diferente al mercado de exportación. Por esto, no es legal ni razonable, desde un punto de vista económico y comercial, que el 95% del carbón colombiano, que se destina a los mercados internacionales y que debe enfrentar allí a competidores que operan en condiciones totalmente diferentes a las del mercado local colombiano, se perjudique al ser tratado como si su mercado fuera igual al de los carbones producidos en el Interior, Santander y Norte de Santander.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Adjunto al presente encontrarán la comunicación que remitió la ACM - Asociación Colombiana de Minería a la ANM- Agencia Nacional de Minería, en la cual se explica la inadecuada interpretación que se está dando al artículo 8 de la Resolución 887 de 2014 de esa Agencia, cuya legalidad, de otra parte, merece un examen cuidadoso..."</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que las observaciones están referidas a la interpretación y aplicación del artículo 8 de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 de 2014, contenidas en el concepto de la ANM con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019, la UPME procedió a realizar el traslado de las referidas observaciones a dicha agencia para lo de su competencia, mediante radicado UPME No. 20201400020351.</p>
<p><i>"(...) la misma Ley 1530 de 2012 en su artículo 15 otorgó la competencia a la Agencia Nacional de Minería para señalar de manera autónoma, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, y la única salvedad que hizo fue la de respetar lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la ley.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Como se desprende de la norma citada, al dictar la metodología para fijar los precios base de regalías, se debe considerar el</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que las observaciones están referidas a la interpretación y aplicación del artículo 8 de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 de 2014, contenidas en el concepto de la ANM con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019, la UPME procedió a realizar el traslado de las referidas observaciones a dicha agencia para lo de su competencia, mediante radicado UPME No. 20201400020331.</p>

Comentarios	Respuestas
<p><i>precio del producto exportado y el precio del carbón de consumo nacional para establecer el precio en boca de mina. Nótese que la norma no pidió igualar los precios de exportación y de consumo interno, sino que ordenó a las agencias tener en cuenta, en sus metodologías, la relación que pudiera existir entre los dos productos. La ley asumía que podría eventualmente haber costos diferentes de trasiego, transporte y manejo.</i></p> <p><i>Así las cosas, la norma de ninguna manera está ordenando que el precio del consumo nacional sea un límite mínimo para el precio del carbón de exportación, solamente dice que se tenga en cuenta “la relación” entre uno y otro, y no dice que los equipare o iguale.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y una vez revisada la aplicación que se ha dado al artículo 8 de la Resolución 887 de 2014 para el IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, encontramos que la misma desconoce la normatividad aplicable, pues no sólo no se llevó a cabo en forma restrictiva -como exige la jurisprudencia constitucional y administrativa-, sino que no cumplió con todos los requisitos establecidos en la misma norma.</i></p> <p><i>En efecto, el artículo 8 de la Resolución 887 de 2014 señala que el precio base con el cual deben compararse los precios base para carbón de exportación es aquel que sea “fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento”; sin embargo, ninguno de los anteriores requisitos se cumple para efectos de dar aplicación al mencionado artículo 8º, tal y como expondremos a continuación:</i></p> <p><i>En primer lugar, el precio base del carbón térmico de consumo interno no refleja adecuadamente un precio en boca de mina, toda vez que la UPME, al aplicar la metodología establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución ANM 887 de 2014, no estaría deduciendo adecuadamente los costos de transporte y manejo.</i></p> <p><i>Ello se evidencia en la información que la UPME declara utilizar para realizar la fijación del referido precio, en la cual se observa que no se consulta a los productores del mineral, quienes son los que tienen la información de costos de transporte y manejo.</i></p> <p><i>En segundo lugar, debe reconocerse que, desde el punto de vista técnico, el carbón térmico consumido en el mercado interno presenta diferencias sustanciales en el poder calorífico con el carbón térmico de exportación producido en los departamentos de la Guajira y Cesar, siendo el de este último mucho menor.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ello quiere decir que la aplicación que se está haciendo del artículo 8 de la Resolución 887 de 2014 no se ajusta a las normas, toda vez que la UPME está comparando el carbón térmico de consumo interno con el carbón térmico de exportación producido en los departamentos de la Guajira y Cesar, sin tener en cuenta que el poder calorífico es diferente.</i></p> <p><i>El precio base del carbón térmico de consumo interno fijado por la UPME corresponde a un promedio nacional diferente al precio que se calcularía para cada departamento individualmente considerado; por lo tanto, el precio base del carbón de exportación de un determinado departamento no debería ser comparado con éste para dar aplicación al artículo 8º de la Resolución 887 de 2014 de la ANM.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo antes expresado, ponemos a su consideración que solo cuando se cuente con todos los datos de</i></p>	



Comentarios	Respuestas																																																																															
<p>manejo, transporte y poder calorífico por departamento, como lo establece la misma norma, se utilice el criterio establecido en el proyecto de Resolución de utilizar como precio mínimo el precio del interior y que hasta entonces se mantengan el precio de liquidación de regalías del Cesar y La Guajira en el valor estimado por fórmula descrito en el Anexo del proyecto de Resolución así: ...”</p>																																																																																
<p>“(…) Dentro del término otorgado, procedemos a presentar las siguientes observaciones al proyecto de resolución “por medio de la cual se fija el precio base para la liquidación de regalías de Carbón aplicables al segundo trimestre de 2020” para que sean tenidas en cuenta antes de la expedición de la misma:</p> <p><i>El acto administrativo en su justificación técnica procede a igualar el precio de carbón térmico interno con el carbón térmico de exportación fundamentado en el artículo 8 de la Resolución 887 de 2014, al respecto consideramos que la aplicación del artículo 8 de la Resolución mencionada es contraria a la normatividad vigente, pues no sólo no se ha llevado a cabo en forma restrictiva como exige la jurisprudencia constitucional y administrativa, sino que no ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la misma Resolución.</i></p> <p><i>En este punto es de mencionar que, el mismo concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019 citado en la parte considerativa del proyecto de Resolución, reconoce el carácter restrictivo del artículo 8vo y que se omite mencionar en la Resolución al citar el mismo. Así las cosas, el realizar una indebida aplicación de una norma restrictiva, está generando una indebida motivación del acto administrativo que se pretende expedir, ya que justamente por ese carácter restrictivo exige una mayor carga argumentativa de quien decide aplicarlo, ya que se debe evidenciar que se cumple con todos los requisitos establecidos en la misma normatividad para proceder a su aplicación.</i></p> <p><i>Al respecto, la misma Ley 1530 de 2012 señala los requisitos básicos que deben tenerse en cuenta en su aplicación, al establecer que en la relación entre producto exportado y consumo nacional en el proceso de determinar los precios en boca de mina debe tenerse en cuenta, entre otros, los costos de transporte, manejo etc.</i></p> <p><i>Sobre el particular, es de señalar que en primer lugar la mencionada ley en ningún momento establece la prohibición de aplicar el precio de exportación cuando el precio del carbón de consumo interno es mayor, y por tanto, dicha prohibición no deriva de la ley sino de una Resolución, desconociendo la jurisprudencia sobre la materia. Pero adicionalmente, la aplicación de tal prohibición no ha cumplido con los requisitos fijados en la ley en materia de precio base de regalías de carbón, como se evidencia a continuación:</i></p> <p><i>En lo concerniente a los costos de transporte señalados por la Ley 1530 de 2012, la Resolución 887 de 2014 en su artículo 2º define los mismos como “la tarifa determinada por el Ministerio de Transporte en el Sistema de Información de Costos Eficientes (SICE), que determina el cálculo de tarifas origen-destino del transporte de carga. Adicional a la tarifa aproximada mina a origen.” (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p><i>Al examinar la forma como la UPME calcula el precio interno de carbón térmico y las empresas consultadas para determinar ese precio, se evidencia que la mayoría son empresas consumidoras, sin que aparezcan consultados titulares mineros, por lo que</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que algunas de las observaciones están referidas a la interpretación y aplicación del artículo 8 de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 de 2014, contenidas en el concepto de la ANM con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019, la UPME procedió a realizar el traslado de las referidas observaciones a dicha agencia para lo de su competencia, mediante radicado UPME No. 20201400020441.</p> <p>Para los comentarios que incluían aspectos de competencia de la UPME, fueron atendidos a través del radicado No. 20201400020401, y se transcriben a continuación:</p> <p>“(…) En lo concerniente a los costos de transporte y de manejo citados en la Resolución 887 de 2014, la UPME acata estrictamente lo establecido en dicha resolución al consultar tanto a las empresas consumidoras del mineral, como también lo hace consultando a las principales agremiaciones de productores de carbón del Interior del País, como son Fenalcarbón Nacional a quien se requirió mediante oficio con Rad. UPME No 20201400014071 de 03-02-2020 y a Asocarbor, en Norte de Santander, mediante oficio con Rad. UPME No 20201400014061 de 03-02-2020. De igual forma, como lo establece la resolución en el capítulo III artículo 12 numeral 1, la UPME consulta a comercializadores de carbón, como Trafigura a quien se solicitó información mediante oficio con Rad. UPME No 20201400014081 de 03-02-2020 y a Bulktrading mediante oficio con Rad. UPME No 20201400014141 de 03-02-2020.</p> <p>En dichas solicitudes, se pregunta directamente a los representantes de dichas agremiaciones, que incluyen a los productores de carbón térmico del Interior, la siguiente información fundamental para estructurar los precios base para liquidar regalías, ajustados a la normatividad vigente, así:</p> <p><i>“De acuerdo a lo anterior, y con el fin de fijar el precio base de liquidación de regalías del carbón térmico que se destina al consumo interno, comedidamente solicitamos su colaboración con el suministro de la información correspondiente a la siguiente tabla, para el periodo comprendido desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019:</i></p> <table border="1" data-bbox="917 1654 1360 1829"> <thead> <tr> <th rowspan="2">MES</th> <th colspan="2">Volumen de carbón Térmico</th> <th colspan="2">Valor puesto en Planta (incluye costo transporte)</th> <th colspan="2">Ubicación de la Planta</th> <th colspan="2">Ubicación donde se Compra el Mineral (origen)</th> <th>Valor de transporte</th> </tr> <tr> <th>Ton.</th> <th>\$</th> <th>Municipio</th> <th>Dpto.</th> <th>Municipio</th> <th>Dpto.</th> <th>Municipio</th> <th>Dpto.</th> <th>\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Julio 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Agosto 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Septiembre 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Octubre 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Noviembre 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Diciembre 2019</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Es de anotar, que la UPME emite la Resolución de precios base para liquidar regalías de forma</i></p>	MES	Volumen de carbón Térmico		Valor puesto en Planta (incluye costo transporte)		Ubicación de la Planta		Ubicación donde se Compra el Mineral (origen)		Valor de transporte	Ton.	\$	Municipio	Dpto.	Municipio	Dpto.	Municipio	Dpto.	\$	Julio 2019										Agosto 2019										Septiembre 2019										Octubre 2019										Noviembre 2019										Diciembre 2019									
MES	Volumen de carbón Térmico		Valor puesto en Planta (incluye costo transporte)		Ubicación de la Planta		Ubicación donde se Compra el Mineral (origen)		Valor de transporte																																																																							
	Ton.	\$	Municipio	Dpto.	Municipio	Dpto.	Municipio	Dpto.	\$																																																																							
Julio 2019																																																																																
Agosto 2019																																																																																
Septiembre 2019																																																																																
Octubre 2019																																																																																
Noviembre 2019																																																																																
Diciembre 2019																																																																																

Comentarios	Respuestas																		
<p>aparentemente no se está teniendo en cuenta el transporte de mina a origen, que es un requisito legal.</p> <p><i>Esto mismo sucede en lo relativo al requisito legal de costos de manejo, los costos de manejo son definidos por la Resolución 887 de 2014 como "costos asociados con la manipulación del carbón, como la trituración, lavado, apilamiento, acopio, descargue, administración de inventarios y cargue del carbón por cambio de modalidad de transporte, que no se encuentran incluidos en el flete." Nuevamente, se evidencia que los costos de manejo tomados para la fijación de precios no están siendo tomados directamente de los titulares mineros, ya que ninguno de los mismos está siendo consultado. Lo anterior se ratifica al verificarse que para tales costos se reportan prácticamente los mismos datos en todas las empresas, lo cual genera nuevamente que se estaría incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1530 de 2012.</i></p> <p><i>Adicional a estos requisitos contenidos en la Ley 1530 de 2012, el mismo artículo 8 de la Resolución 887 de 2014 estableció otros requisitos que deben tenerse en cuenta para aplicar la restricción mencionada, como lo son que sean del mismo tipo de carbón, el periodo de aplicación y el departamento.</i></p> <p><i>En cuanto a tipo de carbón, la Resolución 887 señala lo siguiente: "Tipos de carbón: Los distintos sistemas de clasificación de carbón se basan en distintas propiedades, que en esencia buscan determinar el poder calorífico del carbón. (...)" (subrayado fuera de texto). Al respecto, se resalta que un elemento esencial para determinar el tipo de carbón es el poder calorífico del mismo, sin embargo, al examinar las fórmulas aplicadas por la UPME no se encuentra que se esté teniendo en cuenta el poder calorífico del carbón al momento de aplicar la relación entre carbón de consumo interno con el de exportación, por consiguiente, la restricción mencionada tampoco cumple con los requisitos señalados por la misma Resolución.</i></p> <p><i>Esto mismo sucede respecto al departamento, criterio que ni siquiera se menciona en los datos de consumo interno.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, es que dejamos constancia que la Autoridad competente no está fundamentando adecuadamente la resolución y aplicando la norma en forma restrictiva como lo establece la Constitución y la Ley, ya que claramente varios de los requisitos que son base para aplicar el artículo 8 no se están cumpliendo, y por el contrario está dando una aplicación amplia y extensiva a la prohibición creada en la Resolución 887, llenando esos vacíos a través analogías.</i></p> <p><i>Sobre el particular, se debe recordar que la misma Resolución 887 de 2014 en su artículo 13 previó que la Agencia Nacional de Minería tenía la facultad de requerir a los titulares mineros para que suministren la información requerida por la UPME para sus estudios, análisis y demás fines, tendientes a la aplicación de la metodología para la actualización de precios. Es decir, la falta de datos no puede ser una excusa para no aplicar los requisitos establecidos por la Ley y la Resolución 887 de 2014; por el contrario, dicha situación hace inaplicable la restricción incluida en la mencionada Resolución, por resultar abiertamente contraria a la obligación de tener en cuenta la relación real entre carbón exportado y de consumo interno.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, solicitamos que se abstengan de aplicar el artículo 8vo de la resolución 887 de 2014 hasta que no se cuente con todos los datos de manejo, transporte y poder calorífico por departamento por parte de la ANM, como lo establece la misma</i></p>	<p><i>trimestral, por lo que es necesario que dicha información sea allegada a esta Unidad a la mayor brevedad, con el fin de realizar los análisis y cálculos necesarios para determinar el precio base para liquidar regalías del carbón térmico de consumo interno.</i></p> <p><i>La información solicitada es de carácter mensual, por lo tanto, les agradecemos la desagregación del contenido por cada movimiento de carbón realizado en el mes, con el propósito de identificar el comportamiento departamental en lo que respecta a origen del mineral y los costos asociados al transporte.</i></p> <p><i>De igual forma si incurren en costos de manejo, es preciso completar la siguiente tabla para el semestre considerado, especificando el departamento y municipio donde está ubicado el centro de acopio, para tomarlos como deducible:</i></p> <table border="1" data-bbox="906 709 1365 751"> <thead> <tr> <th>Cargue.</th> <th>Homogenización.</th> <th>Almacenamiento.</th> <th>Apilamiento.</th> <th>Pesaje recepción.</th> <th>Pesaje salida.</th> <th>Laboratorio.</th> <th>Clasificación térmica.</th> <th>Total.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> <td>\$t</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Esta solicitud se requiere de manera prioritaria ya que la resolución que determina los precios base de liquidación de regalías debe estar publicada a finales del mes de marzo de 2020, por tal razón se requiere la información en lo dable en febrero del año en curso."</i></p> <p>Una vez consultadas las agremiaciones, se obtuvo información por parte de Asocarbor en Norte de Santander, la cual hace parte integral de los precios base que aplican para el II trimestre de 2020.</p> <p>Por tal razón, afirmamos que la UPME consulta el mercado de forma integral, así como la estructura costos deducibles, acorde con la información obtenida, la cual también es sustentada mediante estudios técnicos que ha realizado la Entidad.</p> <p>Es importante aclarar que la UPME en lo relacionado con la Calidad del carbón, acata estrictamente lo establecido en la Resolución 887 de 2014, Capítulo I Artículo 7º "Poder calorífico del carbón (calidad). El poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada zona carbonífera de Colombia, se determinará con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Para lo cual la ANM empleará la información de certificaciones de calidad de carbón emitidas por inspectores independientes, o la información suministrada en los reportes presentados por titulares mineros, Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Formatos Básicos Mineros (FBM) o Declaraciones de Exportación (DEX). En los casos en los que no se disponga de esta información, usará la contenida en la publicación "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano)."</p> <p>La UPME ajusta los precios base teniendo en cuenta el departamento que lo exporta, bien sea de la Guajira y del Cesar, o, por el contrario, si es del Interior o de Norte de Santander. Cabe precisar que las calidades del carbón térmico de exportación son suministradas por la Agencia Nacional de Minería y hacen parte integral del soporte técnico que sustenta los precios base para el carbón de exportación.</p>	Cargue.	Homogenización.	Almacenamiento.	Apilamiento.	Pesaje recepción.	Pesaje salida.	Laboratorio.	Clasificación térmica.	Total.	\$t								
Cargue.	Homogenización.	Almacenamiento.	Apilamiento.	Pesaje recepción.	Pesaje salida.	Laboratorio.	Clasificación térmica.	Total.											
\$t	\$t	\$t	\$t	\$t	\$t	\$t	\$t	\$t											

Comentarios	Respuestas
<p><i>normatividad que regula la materia y expedida por esa misma autoridad.</i></p> <p><i>Lo anterior, garantizaría por lo menos de manera temporal unos criterios transparentes y reales para aplicar la limitante establecida en el artículo 8° y cumplir con el carácter restrictivo de la norma como lo señala la misma ANM en su concepto. Sin que se aplique a través de datos inferidos y generales de todo el país que desconocen totalmente la situación real tanto de la producción, como del mercado y distorsiona la relación entre carbón térmico interno y carbón térmico de exportación.</i></p> <p><i>Al respecto es preciso señalar que el no aplicar en forma restrictiva el artículo mencionado y con todos los requisitos normativos señalados, genera un impacto significativo en las empresas mineras de carbón, que en nuestro caso ascendería fácilmente en el trimestre a la suma de US\$ 3.9 millones sin justificación alguna, agravando la situación de una industria ya impactada por la baja del precio de carbón y la difícil situación actual ocasionada por el COVID-19.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, solicitamos a la UPME aplique la totalidad de la normatividad vigente con rigurosidad y absteniéndose de dar aplicación del artículo 8vo mientras no se cuente con toda la información necesaria como lo establece la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 887 de 2014. Así mismo, se busque mecanismos para que cualquier normatividad que llegare a expedir sea concordante con la realidad difícil situación que está viviendo el país y la industria minera.”</i></p>	<p>Ahora bien, la Resolución 887 de 2014 en el capítulo II, artículo 10, numeral 3, Precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno, establece que.... “El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo y los costos de manejo”, metodología que la UPME aplica estrictamente para establecer el precio base para liquidar las regalías de carbón térmico de consumo interno.</p> <p>Por último, en relación con el comentario respecto de la indebida motivación del acto administrativo, la UPME considera desacertada tal manifestación, toda vez que precisamente el concepto aclaratorio expedido por la ANM, da sustento a la parte resolutoria del acto administrativo, pues el concepto no es una modificación de los criterios establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 887 de 2014 sino que se trata de una aclaración acerca de la interpretación que la UPME debe realizar de dicho artículo para efectos de la determinación del precio base.</p>

Cordialmente,



LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ
Director General (E)

Elaboró: Carolina Barrera Rodríguez
Revisó: Margareth Muñoz Romero.